REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2022-00626-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO CASAS 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL y a cargo de BENICIO YANGUMA VERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.342.061, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1.- Por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS ($32.000,oo) por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2016.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($432.000,oo) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, a razón de $36.000.oo cada emolumento.

3.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($456.000,oo) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2018, a razón de $38.000.oo cada emolumento.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($480.000,oo) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2018 a marzo de 2019, a razón de $40.000.oo cada emolumento.

5.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.344.000,oo) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2019 a noviembre de 2021, a razón de $42.000.oo cada emolumento.

6.- Por la suma de ONCE MIL PESOS ($11.000,oo) por concepto de cuota extraordinaria, exigible a 30 de agosto de 2018.

7.- Por la suma de DIECISEIS MIL PESOS ($16.000,oo) por concepto de cuota extraordinaria, exigible a 30 de abril de 2019.

8.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($332.000,oo) por concepto de cuota extraordinaria, exigible a 30 de mayo de 2019.

9.- Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($65.400,oo) por concepto de cuota extraordinaria, exigible a 30 de septiembre de 2019.

10.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000,oo) por concepto de cuota extraordinaria, exigible a 30 de noviembre de 2021.

11.- Por las demás cuotas ordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento o escritura base de la acción base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

Se reconoce personería al abogado PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

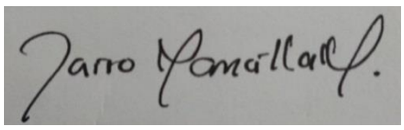

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 008 de fecha 31 de enero de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2021-00626-00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y en atención a la petición que obra en el expediente, este Despacho DECRETA:

PRIMERO: El Embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40493592 de propiedad del demandado BENICIO YANGUMA VERA. Líbrese el oficio respectivo a la oficina de instrumentos públicos.

SEGUNDO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado BENICIO YANGUMA VERA, que tengan o lleguen a tener a su favor en las cuentas corrientes y de ahorro, o cualquier clase de depósito de los bancos y entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Limitando la medida cautelar en la suma de ($4.977.600.oo). Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada que se encuentren ubicados en la Calle 50 sur No. 98B-67 casa 102 Conjunto Residencial Porvenir Reservado Casas 1 - PH, de esta ciudad.

Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

Limítese la medida a la suma de $4.977.600,oo.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

> *"PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía"*
>
> *"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
>
> *Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca".*

Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

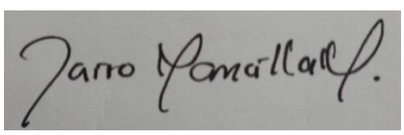

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 008 de fecha 31 de enero de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA